

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 177

En el "Boletín Oficial del Estado", número 127, segundo semestre, correspondiente al día 4 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

"Las atenciones de la guerra cada día crecientes, dificultan necesariamente el normal desenvolvimiento de las actividades campesinas, que son base primordial para el éxito definitivo del Movimiento.

El interés nacional exige que estas actividades campesinas puedan desarrollar con la máxima eficacia sus fines, sobre todo en épocas como la sementera y recolección, fundamentales para la resolución total del proceso agrícola.

Para ello, es preciso la utilización de todos los brazos aptos para el trabajo de la tierra, así de cuantos elementos en colaboración sean fundamentales para la normal continuidad e intensificación de los cultivos, medida que el Gobierno pone en juego de manera inmediata para resolver las dificultades que en este orden puedan presentarse.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para la presente sementera de otoño y la inmediata de primavera.

Artículo segundo. Todos los Alcaldes constituirán, bajo su presidencia, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Decreto, Juntas Agrícolas integradas por el Jefe Local de Falange, como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores designados por el Alcalde, a propuesta del Jefe de Falange. Estas Juntas serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas del término municipal, con arreglo a uso de buen labrador, mediante el apro-

vechamiento más eficaz de cuantos elementos puedan contribuir a tal finalidad.

Artículo tercero. Las Juntas Agrícolas formularán obligatoriamente y con la máxima rapidez un plan de sementera que concrete las extensiones aproximadas a sembrar de cada especie de planta, sus períodos de siembra, extensiones a barbechar necesidades de semillas, brazos, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar satisfechas con las disponibilidades del propio Municipio empleadas al límite y las que necesitarían serles proporcionadas de otros Municipios, o las que les sobren para poder atender a otros términos. En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o que sobren.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas quedan facultadas para acordar la distribución entre las explotaciones de los obreros agrícolas del término municipal y de aquellos que, siendo aptos para los trabajos del campo, no desempeñen en la fecha que se les requiera actividades que, a juicio de la Junta, sean indispensables a la guerra.

Las Juntas Agrícolas propondrán al Ministerio de Organización y Acción Sindical, cuando lo estime preciso, la modificación de los horarios de trabajo y la suspensión del descanso en domingo y días festivos para asegurar una normal sementera.

Artículo quinto. Las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma, que utilizándolos sus dueños preferentemente, y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas en que sea necesario.

Artículo sexto. Sin perjuicio de que el plan a que se refiere el artículo tercero sea puesto en práctica sin demora, será urgentemente remitido a la Sección Agronómica respectiva, la cual podrá rectificarlo. Asimismo los Gobernadores Civiles, de acuerdo con la Sección y excedentes de elementos existentes en los diferentes Municipios, dando cuenta al Servicio Nacional de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o faltan en su provincia.

Artículo séptimo. Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se dictarán las normas precisas para señalar los precios de los servicios prestados en cumplimiento del plan acordado por cada Junta, y resolverán las incidencias que con tal motivo puedan presentarse en cuanto a dicho precio y resarcimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo prestado.

Artículo octavo. Las Juntas Agrícolas habrán de atender preferentemente las peticiones de personal, elemento de cultivo y crédito que les formulen las familias agricultoras de la localidad que tengan mayor número de familiares directos en el frente, así como a los que tengan ganado o útiles de labranza requisados por el Ejército.

Artículo noveno. El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministro de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, con multas de hasta cincuenta mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine.

Artículo décimo. Todo el personal dependiente de este Ministerio, bajo el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de cada provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito por el presente Decreto.

Asimismo, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas deberán disponer el empleo de cuantos medios de explotación agrícola existan en los centros oficiales de su demarcación, sea cualquier el Servicio Nacional a que pertenezcan.

Artículo undécimo. En aquellas zonas afectadas por los Servicios de Recuperación Agrícola serán éstos los encargados de la aplicación del presente Decreto, en relación con las Secciones Agronómicas para cuanto signifique enlace de elementos sobrantes en Municipios de la provincia no sujetos a su jurisdicción.

Artículo duodécimo. El presente Decreto se aplicará durante el año agrícola en curso, quedando encargado el Ministro de Agricultura de dictar las disposiciones complementarias que sea necesario para su mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco.**—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.”

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los señores alcaldes de esta provincia, quienes me darán cuenta de su cumplimiento.

Santander, 7 de Noviembre de 1938. 2202

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

CIRCULAR NUMERO 178

En el “Boletín Oficial del Estado”, número 125, segundo semestre, correspondiente al día 3 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio del Interior:

“Son muy frecuentes las peticiones que llegan a este Ministerio de familiares que desean dar sepultura a sus deudos en los templos o criptas, así como en las casas religiosas o en los locales anejos a unos y otras, bien alegando los derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación de la Ley de 30 de Enero de 1930 o solicitando la concesión de una licencia especial para tal fin.

Atento este Departamento a armonizar los intereses de la salud pública con los del Estado, así como también para satisfacer, siempre que sea posible, los deseos anteriormente expuestos, he tenido a bien disponer:

Primero. Las peticiones de inhumación en todo local de carácter religioso serán rígidas a este Ministerio por la persona de parentesco más próximo al finado, justificando documentalmente haberse cumplido las prescripciones sanitarias vigentes a este respecto.

Segundo. Toda concesión, independientemente de los demás derechos que devenguen, será gravada con un donativo en metálico, que se fijará en cada caso con la debida antelación, para conocimiento del solicitante, a fin de que preste su aprobación o desista de su propósito.

Tercero. La cantidad recaudada por cada otorgamiento del correspondiente permiso de inhumación será entregada a la Autoridad Eclesiástica competente para que la invierta en la reconstrucción de los templos devastados.

Burgos, 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—**Ramón Serrano Suñer.**”

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a efectos que se indican.

Santander, 7 de Noviembre de 1938. 2201

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

CIRCULAR NUMERO 179

Existiendo fiebre aftosa (Glosopeda) en el ganado vacuno del pueblo de Bárcena de Carriedo, Ayuntamiento de Villacarriedo, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, y de conformidad con lo que determina el vigente Reglamento de Epizootias y la Orden Circular del Servicio Nacional de Ganadería, de fecha 15 de Agosto último, inserta en el “Boletín Oficial” de esta provincia del 19, se declara oficialmente dicha enfermedad en el referido pueblo de Bárcena de Carriedo, considerando como zona infecta el pueblo de Bárcena y como sospechosa el término municipal de Villacarriedo.

Por las Autoridades municipales, Inspección municipal Veterinaria, Guardia civil, Jefatura local de F. E. T. y de las J. O. N. S., ganaderos y público, se cumplirá, con la mayor exactitud, las medidas que se detallan en mi Circular de fecha 10 de Octubre último y las prevenciones antes citadas, que fueron dictadas por el Servicio Nacional de Ganadería; previniendo a los infractores que serán sancionados con el máximo rigor.

Santander a 4 de Noviembre de 1938. 2185

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Celso Ruiz Fernández, domiciliado en Hazas de Gesto.

Martín Osorio San Román, en Beranga.

Claudio Ajo Gómez, en Praves.

Elsardo Osorio San Román, en Beranga.

Habiendo nombrado juez instructor a don José Zambalamberri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Santoña.

Santander, 20 de Octubre de 1938.

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
Francisco Moreno y de Herrera

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular a los alcaldes de esta provincia.

Se ruega que, con la mayor urgencia, comuniquen a esta Inspección provincial de Sanidad, los señores alcaldes a quienes afecta, lo siguiente:

Relación nominal de todos los médicos y farmacéuticos titulares con plaza en propiedad o interinamente que, *sin encontrarse en edad militar*, se han ausentado voluntariamente de su destino respectivo y se hallan prestando sus servicios en el Ejército o Milicias, *informando* al propio tiempo *en cada caso* de la *necesidad de reintegrarse* a la plaza correspondiente para la buena marcha y eficacia de los servicios.

Santander, 5 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El inspector provincial de Sanidad, Enrique Alvarez Romero.

JEFATURA PROVINCIAL DE TELEGRAFOS DE SANTANDER

La Jefatura del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación ha dispuesto concurso de locales en Reinosa, para establecer en ellos el servicio de telégrafos y vivienda para el jefe, por un alquiler máximo de dos mil seiscientos cincuenta pesetas anuales, incluida la alimentación para la calefacción central o individual, con el compromiso de mantenerla siete meses al año.

Los propietarios que deseen presentar proposiciones de arriendo deben hacerlo en las oficinas de Telégrafos de esta capital, los días laborables, durante el plazo de veinte días, a contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las horas de nueve y media a trece y media, acompañando el plano del local que se proponga.

Santander, 29 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El delegado jefe del Centro, Blas Zaro.

SERVICIO NACIONAL AGRONOMICO

Cumpliendo órdenes de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, quedan fijados para la provincia de Santander los precios del superfosfato con arreglo a las siguientes normas:

Precios de venta del superfosfato de cal

Para la campaña 1938-39, los precios de venta del superfosfato serán los siguientes:

Sobre vagón puerto de Santander, el de 18 por 100, a 15,75 pesetas.

Sobre vagón puerto de Santander, el de 16 por 100, a 14,80 pesetas.

Sobre vagón puerto de Santander, el de 13 por 100, a 13,95 pesetas.

Dichos precios corresponden a 100 kilos sobre vagón puerto, mercancía envasado en sacos de 100 kilos, peso bruto por neto, pago al contado dentro de los ocho días de la entrega o expedición y cantidad no menor de 10 toneladas.

Aumento por saquerío de capacidad inferior a 100 kilos

Para sacos de 50 kilos, pesetas 0,50 por 100 kilos.

Para sacos de 75 a 80 kilos, pesetas 0,30 por 100 kilos.

Rebajas por ser el saquerío propiedad del comprador

Cuando los compradores faciliten los envases, se rebajará el precio correspondiente a razón de 1,30 pesetas por 100 kilos.

Envíos a granel

Para los envíos a granel se establece una rebaja sobre el precio correspondiente a envases de 100 kilos, de 1,50 pesetas por dicha unidad de peso.

Recargos a partidas menores de 10 toneladas

Los mismos que para la campaña anterior, o sea:

0,10 pesetas por 100 kilos para venta de cinco toneladas mínimo.

0,20 pesetas por 100 kilos para venta de una tonelada mínimo.

0,25 pesetas por 100 kilos para cantidades inferiores.

Precios en almacén del interior

Los precios, bases del puerto, recargados en los portes de ferrocarril hasta estación de destino, y los gastos efectivos desde ésta hasta puerta de almacén; de no existir estación de ferrocarril en la localidad donde se halle el almacén, la 2.^a partida que se menciona en el párrafo anterior la constituirán los gastos efectivos de porte carretero desde la estación más favorable al consumidor.

Bonificación del revendedor

Como la de la campaña última, es decir: 0,25 pesetas por 100 kilogramos a deducir en factura del precio base. Los Sindicatos, Ligas, Federaciones, etc., gozarán, a estos efectos, de la condición de revendedor.

Condiciones de pago

Al contado, dentro de los ocho días de la entrega o expedición, y con recargo de intereses a razón de 5 por 100 anual en los casos de pago a plazos, incluido todo gasto y aceptación por parte del vendedor.

Bonificaciones por consumo

Regirán las siguientes:

De pesetas 0,15 por 100 kilos para consumo 50 toneladas mínimo.

De pesetas 0,25 por 100 kilos para consumo 100 toneladas mínimo.

De pesetas 0,30 por 100 kilos para consumo 500 toneladas mínimo.

De pesetas 0,40 por 100 kilos para consumo 750 toneladas mínimo.

De pesetas 0,45 por 100 kilos para consumo 1.500 toneladas mínimo.

De pesetas 0,50 por 100 kilos para consumo 2.000 toneladas mínimo.

De pesetas 0,55 por 100 kilos para consumo 4.000 toneladas mínimo.

De pesetas 0,60 por 100 kilos para consumo 6.000 en adelante.

Santander, 24 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.
El ingeniero-jefe, Julián Trueba. 2106

COMISION DEPURADORA DEL PERSONAL DE ENSEÑANZA

(LETRA C)

Visto el expediente de depuración de don Gerardo Diego Cendoya, catedrático de Literatura del Instituto Nacional de 2.^a Enseñanza de Santander, incoado por la Comisión Depuradora C. de dicha provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Noviembre de 1936, número 66 y Ordenes que lo completan;

De conformidad con la propuesta de la Comisión de referencia y el dictamen de la Oficina Técnico-Administrativa para la depuración del personal,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en su cargo y destino a don Gerardo Diego Cendoya, catedrático del Instituto Nacional de 2.^a Enseñanza de Santander.

Santander, 5 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario, José M.^a Labín.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER

El «Boletín Oficial del Estado» de 31 de Octubre último publica la Orden-Circular de la Jefatura del Servicio Nacional de 1.^a Enseñanza, que dice así:

«La necesidad de acomodar los libros de visita de Inspección a escuelas a las características del Nuevo Estado y llevar a la práctica la publicación de un nuevo libro que permita reflejar al Inspector, en el acto de la visita, la expresión de las nuevas orientaciones creadas al impulso religioso y patriótico del Glorioso Movimiento Nacional, así como aquellas otras que reclama la pedagogía moderna, exige utilizar todos los medios disponibles recogiendo cuantas orientaciones puedan obtenerse de las visitas realizadas por los Inspectores de Primera Enseñanza, a través de los libros que se utilizaban para constancia de las visitas de inspección e informe del estado en que se encontraba la enseñanza en la escuela visitada.

Por lo expuesto, dispongo:

Primero. Los Maestros y Maestras nacionales remitirán a la Sección Administrativa de la respectiva provincia los libros de visita de inspección de cada escuela. En el caso de que exista libro de visita en la escuela con informes, copia del que es propiedad del Maestro, se enviará el de la escuela y, de no existir éste, se remitirá el del Maestro.

Segundo. El envío a la Sección Administrativa correspondiente lo hará, dentro de cada Ayuntamiento, el Maestro más antiguo del Escalafón.

El plazo para la remisión de los referidos libros a las Secciones Administrativas será de quince días, contados a partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Las Secciones Administrativas remitirán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza los libros recibidos, ordenados alfabéticamente, según los pueblos de procedencia, acompañados de una relación eu-

la que conste el nombre de las escuelas y cuyo libro se envía y, en otra, alfabéticamente también, los de aquellas escuelas que les fué remitido.»

Se encarece al señor maestro de más categoría en el Ayuntamiento el cumplimiento de este servicio, teniendo en cuenta la importancia del mismo.

Santander, 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El jefe.

DIVISION HIDRÁULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

AGUAS TERRESTRES.—DEFENSAS Y ENCAUZAMIENTOS

ANUNCIO Y NOTA EXTRACTO

D^{on} Jorge Ottiger, como ingeniero director de la fábrica que la Sociedad Nestlé, A. E. P. A., tiene establecida en La Penilla de Cayón (Santander), en nombre y representación de la misma, solicita efectuar obras de defensa en ambos márgenes del río Pisueña, en los puntos denominados Alisal y Las Compuertas, al objeto de proteger dicha fábrica, sita en la margen derecha y los terrenos de la margen opuesta contra las avenidas del mencionado río.

Las obras en la margen derecha se realizarán por medio de gaviones metálicos de una altura media sobre el terreno variable entre dos y dos metros cincuenta centímetros (2 y 2,50 m.), y de sección escalonada, siendo su longitud de 350 metros; en cuanto a la margen izquierda se trata de revestir el talud de las tierras utilizando la llamada «Coraza Bianchini», disponiendo además de una serie de espigones ejecutados con gaviones metálicos y de longitud variable en tres y cinco metros; en el origen de esta defensa se construirá un espolón, con el fin de evitar posibles socavaciones detrás de la defensa que se proyecta; la longitud total de ésta es de unos 270 metros.

Las obras se ejecutan en terrenos de dominio público cuya concesión se solicita.

Lo que se hace público para general conocimiento y al efecto de abrir un plazo de treinta días naturales, a partir de aquel en que aparezca publicado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, durante la cual podrán presentarse objeciones o reclamaciones contra el proyecto en la Alcaldía de Santa María de Cayón y en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, sita en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, donde, en las horas hábiles de oficina de los días que dure la información pública anunciada, estará de manifiesto el proyecto y expediente para que pueda ser examinado por los que lo soliciten. También se admitirán reclamaciones y podrá examinarse el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de Santander.

Oviedo, 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—
Fernando de La Guardia. 2123

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El furor de saqueo que anima al enemigo se ha ejercitado, con premeditación y especial prurito, sobre gran parte de las contabilidades y carteras bancarias de las plazas que se liberan. Las ciudades del Norte

fueron las primeras en acusar esta inclinación, que ha proseguido posteriormente. En presencia, pues, no ya de un hecho aislado, sino de una tendencia contumaz, el Estado ha de afrontar el problema, procurando cauce y solución a las numerosas cuestiones suscitadas.

Evidentemente, el derecho privado tradicional no ofrece fórmulas suficientes para el tratamiento del daño. Se ha producido éste en proporciones tan inusitadas, que sería pueril pretender solucionarlo dentro de los límites sustantivos y adjetivos de la Ley civil. Es asunto que llega a constituir un problema público y, como tal, debe ser encauzado. De ahí la necesidad de un procedimiento especial, que, en cuanto procedimiento, constituya lo que siempre fueron las normas rituarías: una garantía de todos los derechos; y, en cuanto especial, conjunto de reglas en las que se concierten los elementos indispensables y mínimos de lo procesal, con el carácter sumario y elástico que el volumen del problema y la importancia de los intereses que en él juegan demandan de consuno. En ello se inspira el siguiente texto legal.

Los acuerdos, entre las partes, la fijación de derechos que puedan facilitar medios de prueba y a amigable composición forzosa, en defecto de acuerdo, constituyen puntos fundamentales de la reconstrucción contable que se persigue. Para su mayor eficacia y virtualidad podrá existir una breve representación de cuentacorrentistas, que estimule, impulse y sancione, dentro de cada Banco, el esclarecimiento de los saldos pasivos; actuando sobre todo ello, a modo de regulador del procedimiento en su más amplio sentido, la administración pública, difundida en las Secciones provinciales de Banca y concentrada en el Ministerio de Hacienda.

No podía olvidarse en esta ocasión la necesidad de establecer, paralelamente a la reconstrucción contable, una vigilancia de representantes de los propios interesados sobre los trabajos que origina la sustracción de depósitos de títulos en custodia y el expolio de las Cajas de Seguridad alquiladas por los Bancos. Intimamente ligado con el primero de estos problemas se encuentra el procedimiento a establecer para regular la anulación y consiguiente libramiento de duplicados, en el caso de sustracción de valores. En estudio el asunto, será objeto lo antes posible de una Ley especial.

Aspirando, pues, como antes se dice, a conciliar la necesidad de un procedimiento con la exigencia debida de rapidez y elasticidad que hagan eficaz a aquél, se dicta la presente Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Declaración de las Oficinas Bancarias liberadas

Artículo primero. En el plazo de los treinta días siguientes a la liberación de una Oficina bancaria, sea sede central, sucursal o agencia, la oficina que actúe en el territorio afecto al Gobierno Nacional como central del respectivo Establecimiento de Crédito, deberá formular, por duplicado, ante el Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, una declaración sobre los extremos a que se refiere el artículo siguiente. Cuando la Oficina liberada no tuviere en el territorio previamente ocupado sede central o habilitada

como central, la declaración se formulará directamente por aquélla.

Artículo segundo. La declaración se referirá a los siguientes puntos, en relación con la fecha de liberación:

- a) Disponibilidades encontradas en Caja, distinguiéndose las varias especies de dinero.
- b) Estado material de la cartera de efectos a corto plazo y documentos de crédito.
- c) Estado material de la cartera de títulos propiedad del Banco.
- d) Libros de contabilidad desaparecidos y consecuencias sobre el conocimiento inmediato de los saldos activos y pasivos.
- e) Situación material de los depósitos de títulos en custodia y sus registros.
- f) Situación en que se encuentren las Cajas de Seguridad alquiladas a particulares.

Artículo tercero. Si la declaración pusiera de manifiesto sustracciones importantes, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, podrá acordar la aplicación total del procedimiento regulado en el título segundo de esta Ley, o una aplicación parcial. Cuando las sustracciones puestas de manifiesto tuvieren escasa importancia, el Ministerio podrá disponer medidas especiales adecuadas al daño experimentado, entendiéndose siempre que las cuestione que puedan suscitarse entre un Banco y sus clientes, por consecuencia de la sustracción, quedan sometidas a jurisdicción administrativa, mientras no se disponga lo contrario.

TITULO II

Del procedimiento pleno

CAPITULO PRIMERO

Comités de clientes

Artículo cuarto. Acordada por el Ministerio de Hacienda la aplicación total del procedimiento regulado en el presente título, el Servicio Nacional de Banca dará traslado de la resolución a la Sección provincial correspondiente, remitiéndole, además, uno de los dos ejemplares de la declaración formulada sobre la respectiva Oficina bancaria y ordenando la institución en ella de los siguientes Comités:

- a) Comité de cuentacorrentistas.
- b) Comité de depositantes de títulos.
- c) Comité de arrendatarios de Cajas de Seguridad.

Artículo quinto. La Sección provincial trasladará el acuerdo a la Oficina bancaria interesada y propondrá al Servicio Nacional la designación de las personas que deban componer cada Comité. Estas personas serán en número de tres por Comité y, precisamente, habrán de poseer la condición de cuentacorrentistas o impositores del Banco si se trata del Comité del apartado a) del artículo anterior; depositantes de títulos en el Banco, tratándose del Comité del apartado b), y arrendatarios de Cajas de Seguridad del Banco, a los efectos del Comité el apartado c). La Sección Provincial, cuando existiere causa bastante, deberá proponer al Servicio Nacional la remoción de los miembros de los Comités y consiguiente provisión de las vacantes que se produjeran. El Servicio Nacional asignará a los miembros de los Comités una remuneración mensual.

Artículo sexto. Serán funciones del Comité de cuentacorrentistas:

a) Procurar con la máxima rapidez que por la Oficina bancaria correspondiente se precisen todos los saldos pasivos a los que no alcance la privación de contabilidad y, de consiguiente, puedan ser conocidos sin ulterior ni especial operación.

b) Publicar en el "Boletín Oficial del Estado" y en la prensa local, anuncios requiriendo de los cuentacorrentistas e impositores afectados por la privación de contabilidad, la presentación en la Oficina bancaria correspondiente de los documentos acreditativos de su derecho el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y a la fecha de liberación. Estos anuncios deberán adaptarse, en cada caso, al grado de privación de contabilidad que se haya experimentado.

c) Estimular el celo de la Oficina bancaria en orden a la reconstrucción de los saldos pasivos y firma de acuerdos con los clientes, pudiendo informarse sobre el estado de los trabajos conducentes al logro de estas finalidades.

d) Aprobar los convenios acordados entre la Oficina bancaria y sus cuentacorrentistas e impositores conforme a las prescripciones de la presente Ley, y, en defecto de tales convenios, los fallos de los amigables compondores.

e) Promover ante la Sección provincial de Banca recursos de queja fundados en: Primero) Negligencia del Banco en la reconstrucción de los saldos pasivos. Segundo) Conducta sistemáticamente abusiva del Banco en la estimación de dichos saldos. Si del estudio de los recursos concluyese la Sección provincial la conveniencia de una amonestación al Banco, lo propondrá así al Servicio Nacional, que resolverá en definitiva.

Artículo séptimo. Serán funciones del Comité de depositantes de títulos:

a) Procurar el rápido deslinde e inventario de los depósitos conservados.

b) Publicar en el "Boletín Oficial del Estado" y en la prensa local anuncios en los que se exponga la expropiación sufrida por la Oficina bancaria en los depósitos en custodia, invitando a los depositantes a la presentación de cuantos documentos conduzcan al conocimiento exacto o aproximado de las extracciones experimentadas.

c) Promover y fomentar el celo del Banco para la recuperación de lo sustraído, informándose de los trabajos que se realicen en orden a este fin.

d) Interponer ante la Sección provincial de Banca recursos de queja fundados en negligencia del Banco, los cuales seguirán el curso establecido en el apartado e) del artículo anterior.

Artículo octavo. El Comité de Arrendatarios de Cajas de Seguridad instruirá un expediente sobre las expropiaciones consumadas, dando audiencia a los interesados, valorando los daños ocasionados, precisando los procedimientos que se utilizaron para la consecución de las sustracciones y, en lo posible, el destino de los objetos y efectos desaparecidos. Estos expedientes se elevarán a la Sección provincial de Banca.

Artículo noveno. El importe de los gastos que origine el funcionamiento de los Comités a que se refieren los artículos anteriores, incluídas las remuneraciones aludidas en el artículo quinto, se cargará en cuenta a dichos Comités por las respectivas Oficinas bancarias. En su día, se determinará la forma del prorrateo, entre los respectivos beneficiarios, del importe de dichas cuentas.

CAPITULO SEGUNDO

Reconstrucción de saldos bancarios activos y pasivos

Artículo décimo. Los saldos bancarios activos o pasivos, afectados por la desaparición de contabilidad, se reputarán inmovilizados, no pudiendo intentarse respecto de ellos exigencia de pago, judicial ni extrajudicialmente. En las cuentas anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o en las que estén ligadas por renovación a cuentas anteriores a dicha fecha, se producirá la inmovilización del saldo, aunque la privación de contabilidad no afecte al de la fecha de la liberación, si el correspondiente al citado día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis fuese desconocido por dicha privación de contabilidad.

Los depositantes de títulos en custodia y los arrendatarios de Cajas de Seguridad expoliados carecerán de acción judicial contra los Bancos respectivos mientras no se disponga lo contrario.

Artículo once. Todo titular de cuenta corriente, libreta o imposición de ahorro, afectada de inmovilización en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, y todo depositante de títulos en custodia que hayan desaparecido, tendrán derecho a una manifestación escrita del Banco en que así se haga constar y a que dicha manifestación lleve el visto bueno del respectivo Comité.

Artículo doce. La reconstrucción contable de los saldos activos y pasivos de una Oficina bancaria, cuyo conocimiento sufra de las sustracciones experimentadas, se practicará mediante acuerdos celebrados entre el Banco y los clientes conforme a lo establecido por esta Ley. Los acuerdos que se pacten precisarán los puntos necesarios para el buen cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de esta misma fecha sobre suspensión de obligaciones de pago.

Artículo trece. La reconstrucción de los saldos del pasivo de los Establecimientos bancarios deberá ser promovida ante ellos por los acreedores. La reconstrucción de los saldos del activo se promoverá por los mismos Establecimientos bancarios ante los deudores. No obstante, unos y otros deberán facilitarse recíprocamente cuantos datos posean sobre las respectivas cuentas.

Queda prescrita, de cargo de los comerciantes clientes de los Establecimientos bancarios, la obligación de exhibir a éstos los libros de contabilidad. La exhibición estará limitada a lo estrictamente necesario para la determinación perseguida. Se extiende la obligación anterior, con igual limitación, a la correspondencia, documentos y apuntes que pudieran suplir lagunas o privaciones de contabilidad de los comerciantes obligados.

Por virtud de esta Ley, los Notarios, Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Registradores de la Propiedad, Mercantiles y mediadores vendrán obligados a suministrar de oficio los datos positivos o negativos que por los Bancos se interesen para la reconstrucción de sus contabilidades.

Artículo catorce. En el orden para el establecimiento de acuerdos, que suplan las lagunas ocasionadas por las sustracciones a que esta Ley se refiere, los Bancos concederán preferencia a los créditos y débitos que no deban quedar totalmente bloqueados, una vez establecido el acuerdo, por virtud de lo dispuesto en la Ley sobre obligaciones de pago en suspenso.

Artículo quince. Cuando no pudiese llegarse a acuerdo entre las partes, bien porque el deudor alegare la carencia de datos bastantes, contra el parecer del acreedor,

o bien porque las pretensiones concretas de las mismas se mantuvieran en discrepancia, se remitirá la cuestión, forzosamente, a la amigable composición regulada por los artículos siguientes.

Artículo decisé s. la amigable composición se conferirá, sin necesidad de escritura pública, a una persona, cuando entre el Banco y el cliente hubiere coincidencia a este respecto. En caso contrario, el Banco y el cliente nombrarán cada uno de ellos un componedor y los dos componedores así designados, un tercero. El fallo del componedor o componedores no requerirá fundamentación previa ni fe Notarial y se formalizará por medio de simple comunicación a ambas partes. Contra la resolución de los amigables componedores no cabrá recurso alguno, salvo lo que se dispone en el artículo dieciocho.

En el fallo de los amigables componedores se precisarán los puntos necesarios para el buen cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de esta fecha sobre suspensión de obligaciones de pago.

Las personas designadas para la amigable composición no podrá excusarse, siendo el nombramiento de obligatoria aceptación, salvo que hubieren intervenido en diez o más amigables composiciones.

Artículo diecisiete. Únicamente en el caso de que el deudor hubiere sostenido previamente la carencia de datos bastantes para determinar el saldo, podrán fallar los amigables componedores la imposibilidad de precisarlo. Cuando hubiere lugar a tal pronunciamiento, el saldo continuará en la situación establecida por el artículo décimo, no pudiendo volverse sobre la cuestión mientras no se disponga lo contrario o aparecieren nuevos datos.

Artículo dieciocho. Los acuerdos celebrados entre los Bancos y sus clientes sobre reconstrucción de saldos pasivos, o, en defecto de dichos acuerdos las resoluciones dictadas por los amigables componedores, deberán ser sometidos, con anterioridad a su ejecución, a la aprobación del Comité de cuentacorrentistas de la respectiva Oficina bancaria. Este Comité tendrá facultades para reducir la cifra fijada a los saldos pasivos en el acuerdo o resolución, pero no al contrario. En tales casos, los clientes del Banco que se consideren perjudicados podrán recurrir contra el acuerdo del Comité, ante la Sección provincial de Banca, que resolverá la reclamación.

Artículo diecinueve. La aprobación de los acuerdos relativos a saldos en que sea parte uno o varios miembros del Comité de cuentacorrentistas, será en todo caso asunto de la competencia de la Sección provincial de Banca.

Artículo veinte. Los convenios celebrados por virtud de esta Ley, que reciban aprobación del Comité de cuentacorrentistas cuando proceda; los fallos de los amigables componedores igualmente sancionados si a ello hubiere lugar; los acuerdos rectificatorios del Comité de cuentacorrentistas que no sean impugnados; y las resoluciones pertinentes de la Sección provincial de Banca sobre el cifrado de un saldo, tendrán carácter de provisionales.

No obstante la provisionalidad prescrita en el párrafo anterior, cifrado un saldo conforme al procedimiento establecido en esta Ley, recobrará su movilidad dentro de los límites del contrato de que dimana, Ley sobre obligaciones de pago en suspenso, restricciones vigentes sobre movilización de fondos y modalidades de la moratoria.

Artículo veintiuno. Si determinado provisionalmen-

te un saldo, apareciesen con posterioridad documentos referentes a él, las partes podrán compelerse recíprocamente a la revisión de las cifras establecidas, siguiéndose al efecto el procedimiento que contienen los artículos anteriores.

Artículo veintidós. Las incidencias que se promuevan por los Bancos o sus clientes en relación con la aportación de datos, exhibición de libros y documentos, amigables composiciones, acuerdos de los Comités de cuentacorrentistas, ejecución de los cifrados provisionales, revisiones de éstos a título singular y otras que no estén especialmente previstas en los artículos anteriores, serán conocidas y resueltas por las Secciones provinciales de Banca.

Artículo veintitrés. La recuperación de los libros de Contabilidad de la Oficina Bancaria que haya padecido sustracción, extinguirá automáticamente los convenios, fallos y resoluciones a que se refiere el párrafo primero del artículo veinte, los cuales cesarán de surtir efecto. En caso de no recuperación, transcurrido el tiempo que el Gobierno juzgue prudente, los cifrados provisionales se elevarán a definitivos mediante el procedimiento que se establezca por una Ley especial.

Artículo veinticuatro. Toda revisión a título singular de un cifrado provisional, o la aparición de los libros de contabilidad con anterioridad a la Ley especial prevista en el artículo anterior, o la transformación en definitivos, por virtud de la aludida Ley, de los cifrados provisionales, en cuanto supongan correcciones por exceso o por defecto, darán derecho a devoluciones o complementos de los pagos realizados en la medida que proceda.

TITULO III

De los efectos retroactivos

Artículo veinticinco. El contenido de la presente Ley tendrá efectos retroactivos conforme a lo determinado en este artículo:

a) Los Establecimientos bancarios operantes en la España Nacional a la fecha de publicación de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado", elevarán al Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, en el término de los treinta días hábiles siguientes a la referida publicación, prorrogables por otros treinta, una memoria en la que consignen, respecto de cada una de las sucursales y agencias ya liberadas del dominio marxista, la exposición correspondiente a los puntos enumerados en el artículo segundo, explicando la labor desarrollada hasta el momento presente, en orden a la reparación de las sustracciones que hubieren podido sufrir, y los efectos conseguidos, particularmente en lo que concierna a determinación de saldos activos y pasivos. Respecto de este último punto habrá de precisarse, al menos aproximadamente, el porcentaje que suponga sobre el total de cada partida importante del Balance de la respectiva sucursal o agencia, la suma de saldos esclarecidos.

b) Los acuerdos ya convenidos al presente entre los Bancos y sus clientes, por razón de las sustracciones experimentadas, serán respetados con el carácter provisional y condiciones que el artículo veinte fija, salvo que el acreedor hubiere formulado reservas ante el deudor y de ello existiere prueba. En este caso, y cuando con posterioridad al acuerdo convenido surgiesen documentos no tenidos en cuenta al esta-

blecer aquél, se procederá como prescribe el artículo veintiuno en relación con el apartado siguiente.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Hacienda, en vista de la Memoria a que se refiere el apartado a), decidirá de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo veintiséis. Cada tres meses, todo Establecimiento bancario al que afecte, en una o más Sucursales o Agencias, los preceptos de esta Ley, vendrá obligado a remitir al Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, una Memoria expositiva del desarrollo de los trabajos pertinentes en cada una de las Sucursales o Agencias afectadas.

El plazo establecido en el párrafo anterior no priva a la Administración de la facultad de pedir datos con mayor frecuencia.

Artículo veintisiete. Se entenderán sin efecto las normas contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo veintiocho. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Franco. 2099

Sección de Administración Económica

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE SANTANDER

IMPUESTO SOBRE EL CANON DE MINAS

Se pone en conocimiento de todos los poseedores de superficies mineras, o de sus herederos, apoderados y representantes, la obligación que tienen de ingresar el importe del canon correspondiente al ejercicio actual dentro del mismo, hasta el 31 de Diciembre, inclusive, conforme con lo ordenado en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Septiembre de 1912; advirtiéndoles que, de no efectuar los ingresos en la fecha indicada, se declarará caducada la concesión por ministerio de la Ley, y se perseguirá el cobro de la anualidad en curso por la vía de apremio.

Santander, 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El administrador de Rentas públicas, Estanislao Campos. 2198

ANUNCIOS DE SUBASTAS

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE CASTRO URDIALES

SUBASTA

El 16 del actual, a las once horas, se verificará, en las oficinas de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se expresan:

Expediente número 1/938

Lote único: 0,770 kilogramos (catorce pares) medias de seda, tasadas en 112 pesetas.

Observaciones: 1.º No se admitirán posturas que no cubran la tasación. 2.º Los géneros se adjudicarán al mejor postor. 3.º El importe de la subasta deberá efectuarse en la Aduana misma, así como el impuesto de Derechos reales, una vez terminado el acto de la subasta.

Castro Urdiales, 5 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Antonio Tato. 2216

Ayuntamiento de VEGA DE LIÉBANA

ANUNCIO

El día 25 de Noviembre próximo tendrá lugar, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia de las respectivas Juntas vecinales, las subastas que a continuación se expresan:

A las 10: 50 robles, del monte Castro Fonfría, del pueblo de Bárago, en la tasación de 1.500 pesetas.

A las 11: 1.500 kilogramos de genciana, en el monte Cobino y otros, del pueblo de Dobres, en la tasación de 75 pesetas.

Las licitaciones se harán con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicado por el Distrito Forestal y al de las económicas, que se halla expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

Vega de Liébana a 26 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Pedro de Bedoya. 2194

Ayuntamiento de VILLACARRIEDO

Hasta el día 27 del corriente mes de Noviembre serán admitidos los pliegos de condiciones, cerrados, en la Secretaría de este Ayuntamiento, sobre el arriendo de la cobranza de los arbitrios municipales sobre bebidas, alcoholes, carnes y derechos de matadero municipal, por término de un año, bajo el tipo de 22.500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villacarriedo a 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde (ilegible). 2218

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de TUDANCA

ANUNCIO

Se halla puesta en custodia en este pueblo de Tudanca, por haber sido encontrada abandonada, causando daños en fincas de este pueblo, una becerra, como de año y medio de edad, color tasuga, no tiene señal en sus orejas y tiene un marco inteligible a fuego en su cuarto derecho trasero, que parece ser L. S.

Se anuncia en este periódico oficial para el que justifique ser su dueño pase a recogerla mediante el pago de su prendada, custodia y demás gastos que con la misma se hayan originado hasta aquella fecha, así como el importe de este anuncio, pues, pasado el plazo reglamentario, se procederá por esta Alcaldía a la venta de la misma en pública subasta.

Tudanca, 1 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde accidental, Bernabé Herrán. 2181